



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*Resolución de 24 de julio de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación y puesta en marcha de una industria cárnica, promovida por Chacinas Manuel Castillo, SL, en el término municipal de Azuaga. (2015061896)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de noviembre de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de industria cárnica, promovido por Chacinas Manuel Castillo, SL, en el término municipal de Azuaga, con CIF B06288005.

Segundo. La instalación industrial se ubicará en ctra Badajoz-Granada, km 143,00, del término municipal de Azuaga (Badajoz). Coordenadas geográficas: X = 264.077,53; Y = 4.234.180,71; USO: 30.

Tercero. Con fecha 19 de enero de 2015, se solicita informe sobre vertido indirecto de esta industria, a la confederación Hidrográfica del Guadalquivir, recibiendo contestación con fecha 12 de febrero de 2015, en la que indica literalmente:

"Según la documentación presentada, los vertidos generados en dicha industria se verterán a la red de saneamiento municipal de Azuaga, que cuenta con la autorización de vertido al DPH y EDAR en servicio. Asimismo, se indica que se respetarán los límites de emisión previstos en las ordenanzas municipales de vertidos y no supondrá un incremento de volumen de vertidos significativo.

De acuerdo a con lo anterior, y siempre que se den las circunstancias arriba descritas, por parte de este organismo no existe inconveniente en la incorporación de dichos vertidos a la red de saneamiento público para su posterior tratamiento en la EDAR municipal, resultando imprescindible además que dicho vertido cuente con autorización de vertido al alcantarillado municipal por parte del Ayuntamiento de Azuaga, al cual corresponderá el control del cumplimiento de su condicionado y la responsabilidad sobre los posibles daños el alcantarillado o EDAR municipal, tanto sobre sus infraestructuras como sobre su funcionamiento."

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 14 de abril 2015 que se publicó en el DOE n.º 89, de 12 de mayo de 2015.

Quinto. Mediante escrito de 14 de abril de 2015, la DGMA remitió al Ayuntamiento de Azuaga, copia del expediente de solicitud de la AAU, con objeto de que este ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.



Sexto. Presenta informe de compatibilidad urbanística, de fecha 28 de noviembre de 2014, el cual no recoge conclusión sobre la compatibilidad urbanística, por lo que se solicita desde esta Dirección General de Medio Ambiente un nuevo informe de compatibilidad urbanística, en dos ocasiones al titular con fechas de los escritos 28 de noviembre de 2014 y 11 de febrero 2015, y una al Ayuntamiento de Azuaga con fecha del escrito 14 de abril de 2015. En respuesta al último escrito, con fecha de registro en esta Consejería de entrada 25 de mayo de 2015, presenta escrito el Ayuntamiento de Azuaga, adjuntado el citado el informe de compatibilidad urbanística en el que en su punto 1.º recoge literalmente:

“1º. El suelo donde se ubican las instalaciones está clasificado como Suelo Urbano, dentro de zona E correspondiente al Polígono Industrial”.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 15 de junio de 2015 a chacinas Manuel Castillo, SL y al Ayuntamiento de Azuaga, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es Órgano competente para el dictado de la presente resolución el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 3.2 de su Anexo II, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de: a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

#### SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Chacinas Manuel Castillo, SL, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de industria cárnica (epígrafe 3.2.a. del Anexo II del Decreto 81/2011), referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Azuaga (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la do-



cumentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/209.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	kg/añual	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Tóner de impresión	Oficina	Gestor autorizado	2	08 03 17*
Absorbentes contaminados	Mantenimiento de maquinaria	Gestor autorizado	10	15 02 02*
Envases metálicos contaminados	Mantenimiento de maquinaria	Gestor autorizado	10	15 01 10*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento alumbrado	Gestor autorizado	3	20 01 21*
Aceites minerales no clorados	Mantenimiento maquinaria	Gestor autorizado	20	13 02 05*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Kg/añual	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Envases de papel y carbón	Restos de embalaje	Gestor autorizado	100	15 01 01
Envases de plásticos	Restos de embalaje y envases de sal	Gestor autorizado	60	15 01 02
Mezclas de residuos municipales	Trabajadores de la actividad	Servicio municipal	500	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 ó a.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. La retirada y gestión de cada residuo, será realizada por empresa autorizada para ello.



5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Tratamiento y gestión de los subproductos animales.

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano de las categorías 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales producidos más habituales son:
  - a) Categoría 2: Materiales de origen animal separados de las aguas residuales (materias extraídas de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y grasas), productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños.
  - b) Categoría 3: Los productos de origen animal o los productos alimenticios que contengan productos de origen animal que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos que no conlleven ningún riesgo para la salud pública o la salud animal.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).
3. Junto con la solicitud de inicio de actividad referida en el apartado h.2, el titular de la AAU deberá indicar a esta DGMA qué gestores autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.



4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categoría 2 y 3.
- Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración, si se realiza en cámara de frío, esta se empleará en exclusiva para almacenar SANDACH.
- Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- Deberán estar contruidos de manera que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la fosa de aguas residuales.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica.

- La altura y sección de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.
- El complejo industrial consta de 2 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla:

<b>CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011</b>				
<b>N.º</b>	<b>Denominación</b>	<b>Grupo</b>	<b>Código</b>	<b>Proceso asociado</b>
<b>CONFINADOS SISTEMATICOS</b>				
1	Emisión de gases de caldera de 58,80 kW	C	01 03 03	Producción de agua caliente para el proceso
2	Emisión de gases de caldera de 166 kW	C	01 03 03	Producción de agua caliente para el proceso

Para estos focos, en atención al proceso asociado y al tipo de combustible empleado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

<b>CONTAMINANTE</b>	<b>VLE (mg/Nm<sup>3</sup>)</b>
	<b>Gasoil</b>
Partículas	30
Dióxido de azufre, SO <sub>2</sub>	700
Monóxido de carbono, CO	100
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	450

Ante estas circunstancias, y en base a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.



Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3 %, siendo valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado i.3) de esta resolución.

- d - Medidas de protección y control de las aguas y del suelo.

1. Las aguas residuales generadas en el normal funcionamiento de la instalación industrial son:

a) Aguas de limpieza y del proceso productivo, de las distintas zona de la industria,

b) Aguas sanitarias de aseos, de limpieza y pluviales.

Todas las aguas referidas en este punto son recogidas por una red común, la cual vierte a red de saneamiento municipal, previa Autorización de vertido otorgada por el Ayuntamiento de Azuaga. Dicha Autorización será obtenida previa al comienzo de las obras.

2. La instalación industrial dispondrá de cestillos, para la retención de sólidos que impidan su paso a la red de saneamiento, en los sumideros. El material almacenado en los cestillos será gestionado en base a el apartado "b" de la presente resolución.

3. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos directos al dominio público hidráulico.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica.

1. La industria consta de los emisores de ruidos y vibraciones detallados en la siguiente tabla:

FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
N.º	Ubicación	Denominación	Nivel de emisión
1	Nave de proceso	Montacargas	77,60 dB(A)
2	Nave de proceso	Equipos frigoríficos	87,88 dB(A)
3	Nave de proceso	Picadora	82,00 dB(A)
Total			89,20 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.



- g - Condiciones generales

1. En el almacenamiento del combustible empleado en la instalación, gasóleo, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego del combustible, especialmente el de aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.
2. Se adoptarán la siguientes medidas generales de minimización de la carga contaminante de los vertidos al agua y de la generación de aguas residuales:
  - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
  - b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe.
  - c) Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

- h - Plan de ejecución.

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado h.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de la siguiente documentación:
  - a) Licencia de obra.
  - b) Documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.



- c) Estudio acústico adaptado al artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
  - d) Autorización municipal de vertidos de la industria a la red de saneamiento.
  - e) Control de emisión de los contaminantes atmosféricos, como mínimo se analizarán los referidos en el apartado c.2.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- i - Vigilancia y seguimiento.

i.1) Prescripciones generales.

1. El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
4. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
  - a) La copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado i.2).
  - b) Los resultados de los controles externos; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, del libro de registro referido en el apartado i.3.4.





- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

#### i.2) Residuos.

1. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

#### i.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA) controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será, al menos, de uno cada cinco años. Como primer control externo se tomará el necesario para la memoria de inicio de actividad referida en el apartado h.2).

En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

2. En los controles externos, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30 %. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado h.1) de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20 %.



3. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.
4. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

#### i.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
  - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

- j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación.

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.



2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado j.1).
3. El titular de la instalación dispondrá de las medidas adecuadas que minimicen las emisiones contaminantes al medio ambiente en caso de situaciones anormales de explotación del complejo industrial. En concreto, y con independencia de otras medidas determinadas en función de la situación anómala detectada.
4. El cierre definitivo de la actividad supondrá la elaboración de un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

- k - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por mas de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
8. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente y Rural, Po-



líticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 24 de julio de 2015.

El Consejero de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio  
PA (Res. de 23 de julio de 2015),  
El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I****RESUMEN DEL PROYECTO**

Los datos generales del proyecto son:

- Decreto 81/2011: La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Decreto 81/2011, concretamente en el grupo 3.2.a) "Materia prima animal (que no se la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 1 tonelada por día".
- Actividad: El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una Industria cárnica cuyas actividades consisten en despieces de canales y elaboración de embutidos, así como elaboración y curado de jamones y paletas.
- Capacidades y consumos: Dispone de una capacidad de producción anual y día según siguiente cuadro resumen:

Productos		Tm/año	Tm/día (media trimestral)
<b>Porcino</b>	<b>Jamones y paletas</b>	809,00	4,0
	<b>Embutidos</b>	1263,00	6,3
	<b>Lomo</b>	97,00	0,5
<b>Vacuno</b>	<b>Carne</b>	42,70	1,4
<b>Ovina</b>	<b>Canales enteras</b>	7,20	0,2
<b>Total</b>		2.218,90	12,50

Consumo materia prima:

	Ud/año	Kg/ud	Tm/año
<b>Canal de cerdo</b>	20.000,00	139,00	2.781,00
<b>Canal ternera</b>	240,00	240,00	57,60
<b>Canal cordero</b>	720,00	10,00	7,20

Consumo de agua es de 4.500,00 m<sup>3</sup> anuales.

Consumo eléctrico es de 1.100,00 kWe anuales.

Consumo de combustible (gasoleo) es de 40,52 tm anuales.

- Ubicación: Polígono industrial de Azuaya. Ctra N-432, pk 143,00.

La coordenadas geográficas son: X 264.077,53 – Y 4.234.180,71 – Huso 30.

- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

SUPERFICIE INSTALACIONES:

- EDIFICIO DE FABRICACIÓN.

- Semisótano:

- Bodega . . . . . 600,00 m<sup>2</sup>
- Secadero natural. . . . . 1.086,00 m<sup>2</sup>



◦ Sala catas . . . . .	40,00 m <sup>2</sup>
Subtotal . . . . .	1.726,00 m <sup>2</sup>
- Planta baja:	
◦ Muelle de descarga y expedición de prod. cárnicos . . . . .	- m <sup>2</sup>
◦ Muelle de recepción de canales . . . . .	10,00 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de refrigeración . . . . .	20,65 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de canales . . . . .	31,00 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de Conservación de congelados . . . . .	29,20 m <sup>2</sup>
◦ Túnel de congelados . . . . .	120,00 m <sup>2</sup>
◦ Sala descongelación . . . . .	27,00 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de despiezado . . . . .	100,00 m <sup>2</sup>
◦ Almacén de carros y cajas de masas . . . . .	26,50 m <sup>2</sup>
◦ Pasillos de servicios . . . . .	- m <sup>2</sup>
◦ Cámara de salazón de jamones . . . . .	135,00 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de almacenamiento de sal . . . . .	26,80 m <sup>2</sup>
◦ Sala de faenado de jamones . . . . .	28,00 m <sup>2</sup>
◦ Sala de lavadero de jamones . . . . .	64,00 m <sup>2</sup>
◦ Cámara de asentamiento . . . . .	38,40 m <sup>2</sup>
◦ Local de desinfección . . . . .	11,00 m <sup>2</sup>
◦ Sala de elaboración de embutidos . . . . .	90,50 m <sup>2</sup>
◦ Oficina y administración (Tienda) . . . . .	127,70 m <sup>2</sup>
◦ Cámara tienda . . . . .	13,70 m <sup>2</sup>
◦ Comedor . . . . .	26,80 m <sup>2</sup>
◦ Sala de máquinas . . . . .	42,00 m <sup>2</sup>
◦ Secaderos artificiales de jamones . . . . .	136,00 m <sup>2</sup>
Subtotal . . . . .	2.100,00 m <sup>2</sup>
- Planta primera:	
◦ Secadero natural . . . . .	1.686,00 m <sup>2</sup>
◦ Paquetería . . . . .	120,00 m <sup>2</sup>
Subtotal . . . . .	1.806,00 m <sup>2</sup>
- Ampliación edificio existente:	
◦ Distintas dependencias . . . . .	440,00 m <sup>2</sup>
Subtotal . . . . .	440,00 m <sup>2</sup>
TOTAL . . . . .	6.072,00 m <sup>2</sup>



- EDIFICIO NUEVO SECADERO DE JAMONES:

- Dos plantas

- Secadero de jamones . . . . . 3.582,24 m<sup>2</sup>

- Subtotal . . . . . 3.582,24 m<sup>2</sup>

- TOTAL . . . . . 7.164,48 m<sup>2</sup>

INSTALACIONES:

- Frigorífica.

- Secadero de jamones . . . . . 120.000 Fr

- Secadero de embutidos . . . . . 60.000 Fr

- Cámara de asentamiento . . . . . 35.000 Fr

- Cámara de salazón de tocinos . . . . . 40.000 Fr

- Cámara de tienda . . . . . 5.000 Fr

- Transporte de canales.

- Gas inerte

- Agua caliente.

- Limpieza.

EQUIPOS:

- Camión isoterma.

- Báscula puente 60 T.

- Báscula de 1.500 kg.

- Balaza impresora y caja de cobro.

- Etiquetadora y pesaje.

- Sierra de cinta

- Máquina atadora de embutidos y tripas.

- Máquina grapadora doble cabezal

- Embutidora automática.

- Amasadora al vacío.

- Picadora automática.

- Embuchadora neumática.

- Descortezadora.

- Elevador de columna estándar.

- Lavadora horizontal de jamones.

- Prensa automática de jamones postsolados.



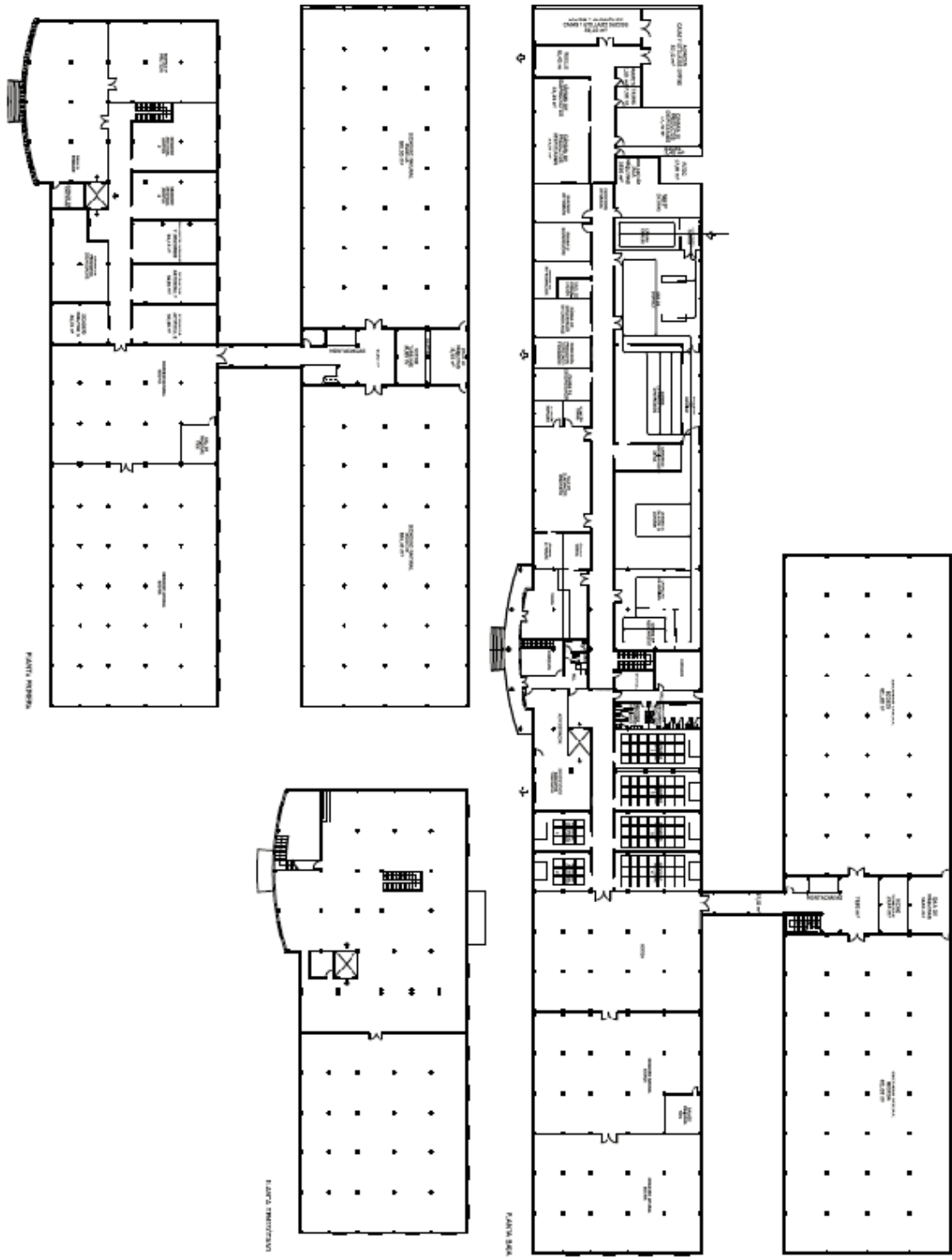
- Envasadora al vacío.
- Compresor.
- Palet de jamones de acero inoxidable.
- Palet de embutidos de acero inoxidable.
- Carro bañera de 50 l.
- Carro bañera inoxidable para elevador.
- Mesa de despiece de acero inoxidable.
- Taquilla de vestuarios.
- Balanza 672 kg.
- Registradora alfanumérica.
- Molde adicional para embuchador.
- Formadora manual de jamones.
- Juego moldes para palet.
- Cuelgue para paletas y jamones.
- Lavamanos acero inoxidable.
- Esterilizador de cuchillos.
- Abrigo para muelle de carga.





**ANEXO II**

PLANO



...